



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro de septiembre de Dos Mil  
Veintiuno

<b>Providencia</b>	Incidente de Desacato
<b>Incidentista</b>	<b>María Nilsa López Castaño, C.C. 43'045.624</b>
<b>Incidentado</b>	Colpensiones (Representante Legal)
<b>Radicado</b>	<b>2021 00084</b>
<b>Decisión</b>	Sanciona

Procede el Despacho, a resolver lo que en Derecho Constitucional corresponda, dentro del Incidente que por presunto Desacato se viene tramitando en contra del **Dr. Juan Miguel Villa Lora**, en calidad de Representante Legal de **COLPENSIONES.**, siendo la Incidentista la señora **María Nilsa López Castaño**, identificada con **C.C. 43'045.624**.

#### ANTECEDENTES

Mediante Auto del 20 de Agosto de 2021 debidamente notificado, fue Requerido el actual Representante Legal de COLPENSIONES **Dr. Juan Miguel Villa Lora**; a quien se le puso de presente el Fallo de Tutela proferido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil el 13 de julio de 2021, concretamente Tutelando los Derechos Fundamentales a la Seguridad Social.

Lo anterior, en cuanto mediante memorial allegado por la aquí Incidentista puso de presente que, aún COLPENSIONES pese al termino concedido, no ha reconocido su actual condición de administradora de pensiones respecto a ella y mucho menos a actualizado su estado como afiliada.

Posteriormente, advirtiéndose su persistente incumplimiento, se dio inicio al presente Incidente de Desacato en contra del citado Representante, mediante Auto del 31 de agosto de 2021, providencia que fue debidamente notificada.

A reglón seguido, la accionada, mediante memorial

allegado el 3 de septiembre de 2021 presenta NULIDAD por VINCULACION a desacato a funcionario sin competencia, ya que el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA no tiene competencia para dar cumplimiento a la orden judicial, pues conforme al Acuerdo 131 de 2018 por medio del cual se modificó la estructura interna de Colpensiones, cada área que hace parte de esa entidad tiene roles específicos, ejercidos por las personas nombradas para ejecutar las funciones propias de cada cargo, no siendo competente el Doctor Villa Lora. .

En virtud de lo peticionado, este Despacho se pronunció mediante auto del 7 de septiembre no accediendo al pedido de nulidad toda vez que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27 referente al cumplimiento del fallo, faculta al juez para que se dirija al superior del responsable del cumplimiento de esa decisión para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, por lo que, si bien el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA representante legal de COLPENSIONES no tiene competencia para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, pues conforme al acuerdo 131 de 2018 que modificó la estructura interna de esa entidad de la que él su representante, designo roles específicos ejercidos por las personas nombradas para ejecutar las funciones propias de cada cargo, que valga la pena de una vez resaltar, en su escrito de respuesta dada por la directora MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de DIRECTORA DE LA DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE COLPENSIONES ni siquiera con el deber de prestar al juez su colaboración como lo consagra el numeral 8 del artículo 78 del C. General del Proceso, indica quién sería entonces la persona encargada de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela; también es cierto que el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de COLPENSIONES puede hacer cumplir con lo ordenado a la persona competente de ello, so pena del adelantamiento del proceso disciplinario que en contra de ese funcionario pueda adelantar.

Para ese mismo día 7 de septiembre Colpensiones allega un oficio BZ 2021\_10289997-2210584 insistiendo que se decrete la nulidad por funcionario no competente, informando que es la Dirección de Prestaciones Económicas la encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, sin mencionar el nombre de quien ejerce su representación.

En ese orden de ideas, no hallando el objetivo cumplimiento de lo ordenado en el Fallo de Tutela de la referencia, y en tanto el Despacho es competente, según lo ameriten las circunstancias, para adelantar el trámite sancionatorio consagrado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, norma que en su tenor literal dispone “*La persona que incumpliere una orden de un juez*

proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”; es por lo que en consecuencia, **NO CUMPLIDA LA ORDEN IMPARTIDA**, y satisfechos los **TÉRMINOS CONSTITUCIONALES** legalmente concedidos para el cumplimiento tutelar, se le impondrá como Sanción, acorde con lo acaecido, al **DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Representante Legal de **COLPENSIONES**, **ARRESTO DE TRES (03) DÍAS** y **MULTA de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes en que esta Decisión Judicial quede debidamente ejecutoriada (acorde con lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014).

Copia de esta Decisión Judicial –en cuanto sea Consultada y eventualmente Confirmada-, se remitirá a la Policía Nacional para el cumplimiento de la Orden de Arresto que se cumplirá en el Domicilio del Sancionado bajo supervisión del Inpec, así como al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional Administración Judicial Medellín Antioquia, como a la Entidad **COLPENSIONES**.

Tal como lo consagra el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Decisión Judicial se someterá a *Consulta* ante el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SANCIONAR** por Desacato al **DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Representante Legal de **COLPENSIONES**, dentro de esta Acción de Tutela que fuera promovida por la señora **María Nilsa López Castaño**, identificada con **C.C. 43’045.624**, en razón de las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le imponen las siguientes sanciones al **DR. Juan Miguel Villa Lora**, en calidad de Representante Legal de **COLPENSIONES** **ARRESTO DE TRES (03) DÍAS** y **MULTA de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes en que esta Decisión Judicial quede debidamente ejecutoriada (acorde con lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014). Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las Sanciones de Arresto y Multa, inmediatamente sea Consultada –de ser

confirmada- la presente Decisión Judicial.

**TERCERO:** Esta Decisión Judicial será **Consultada** ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

**CUARTO:** Copia de esta providencia se le remitirá a la Policía Nacional, así como al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional Administración Judicial Medellín Antioquia, como a la Entidad **COLPENSIONES.**, para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta Decisión Judicial en Sede de Consulta.

**QUINTO:** ORDENAR al **DR. Juan Miguel Villa Lora**, en calidad de Representante Legal de **COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, el *cumplimiento* estricto de la orden de tutela proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil el 13 de julio de 2021, teniendo en cuenta los requerimientos a su vez elevados por la aquí Incidentista, **María Nilsa López Castaño**, identificada con **C.C. 43'045.624.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)